

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0729/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez contra la Sentencia núm. TSE/0223/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. TSE/0223/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Leonte Torres Jiménez contra la Resolución núm. 007/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución apelada, en razón de que la Junta Electoral de Higüey procedió a la revisión de los votos y observados de conformidad con las disposiciones de los artículos 277 y 278, en presencia de los delegados de las organizaciones políticas envueltas.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.



La Sentencia núm. TSE/0223/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), fue notificada íntegramente, el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024), en manos del señor Amado Jacinto Domínguez, en calidad de persona autorizada por el recurrente, Leonte Torres Jiménez, según consta en comunicación dirigida al Tribunal Superior Electoral, el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Leonte Torres Jiménez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), en el Tribunal Superior Electoral. Fue recibido en esta sede constitucional, a través de la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Se fundamenta en los alegatos que serán expuestos más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, la Junta Central Electoral, a requerimiento del señor Leonte Torres Jiménez, a través del Acto núm. 308-2024, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



El Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE/0223/2024, dictada el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), rechazó el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

- 7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada parcialmente la Resolución núm. 007/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey, por contener alegados vicios relativos a la violación del debido proceso y el principio de transparencia, y en consecuencia, la parte recurrente busca únicamente la revisión de los votos nulos y observados, por entender que estos le favorecen como candidato a regidor por el partido político Fuerza del Pueblo (FP).
- 7.2. En ese orden, debe verificarse si han acontecido las irregularidades invocadas en el proceso de referencia. En cuanto a la violación del debido proceso, la parte recurrente hace referencia al accionar de la Junta Electoral de Higüey respecto de la revisión de los votos nulos y observados, y no en lo relativo al contenido de la resolución. La resolución por su parte, detalla las razones del rechazo de la solicitud de revisión de votos nulos y observados, esto en virtud de que dicha revisión ya había sido realizada en presencia de los delegados políticos acreditados por las diferentes organizaciones que acudieron al certamen electoral (...).
- 7.3. En vista de este argumento, conviene destacar que el procedimiento para la revisión de las boletas nulas y observadas de una elección se encuentra establecido en los artículos 277 y 278 de la Ley núm. 20-23 del Régimen Electoral (...).



- 7.4. Estas disposiciones normativas revelan que la revisión de los votos nulos y observados de los colegios electorales de su demarcación es una obligación de las Juntas Electorales, quienes procederán de oficio a dicho examen de conformidad con lo dispuesto ut supra, es decir, levantándose un formulario o acta que recoja las incidencias de la revisión. En ese orden, dentro del fardo probatorio aportado por la Junta Central Electoral (JCE), se presenta el Acta núm. 06-2024 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral y por los delegados políticos de los partidos que así lo estimaron, especialmente, el delegado de Fuerza del Pueblo (FP) partido al cual pertenece la parte recurrente, señor Pedro Pilier Reyes, sin que se observe reparo u objeción alguna presentada por este u otro delegado en el marco de dicho proceso.
- 7.5. Esto manifiesta que la Junta Electoral de Higüey procedió de conformidad con las directrices legales citadas, respetando el debido proceso administrativo, así como el principio de transparencia que impacta al proceso electoral, al haber contado dicho examen de las boletas nulas y observadas con la presencia de la mayoría de los delegados políticos acreditados en la demarcación, sin objeción alguna de parte de estos.
- 7.6. De igual forma, la parte recurrente no ha aportado pruebas al proceso de la existencia de alguna irregularidad con respecto a la resolución atacada o al proceso que originó el expediente. Y, en efecto, tal como ha indicado la parte recurrida, el apelante ha incumplido con la obligación de probar sus alegatos, remitiéndonos a la máxima actori incumbit probatio, la cual procura que todo aquel que ha alegado un hecho en justicia debe aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos, por el contrario,



las pruebas presentadas a esta Corte demuestran la inexistencia de irregularidades que permitan la revocación, aún parcial, de la resolución objeto del presente recurso.

7.7. De modo que, el presente recurso de apelación es rechazado en todas sus partes, confirmándose la resolución de marras en el aspecto apelado, puesto que carece de mérito jurídico la revisión de los votos nulos y observados que ya se ha realizado de acuerdo con los mencionados artículos 277 y 278 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Leonte Torres Jiménez, pretende que la sentencia objeto del presente recurso sea revocada y que se ordene a la Junta Electoral del municipio Higüey, el reconteo de los votos nulos y observados respecto de la boleta de los regidores, de las elecciones municipales celebradas, el pasado dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), así como la fijación de una astreinte. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dichas pretensiones:

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 7, 8, 22.1, 39, 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA Y ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

(...)

Considerando que el recurso de apelación incoado por el señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ ha invocado además de la violación a



derechos fundamentales previsto por la norma interna e infringidos por el Consejo de Regidores del Municipio Salvaleon de Higüey, Provincia La Altagracia, La violación a disposiciones de convenios internacionales ratificados y reconocidos por los poderes públicos, de forma que estos rigen en el ámbito interno, una vez adoptados por el estado dominicano, su conculcación representa por igual una conculcación a la constitución y a la soberanía de esta.

(...)

Al solicitar el recurrente LEONTE TORRES JIMÉNEZ, mediante el recurso de apelación, la revisión de los votos nulos y observados respecto a las boletas de los regidores (Boleta R) del municipio de Higüey, de las elecciones municipales celebradas el pasado 18 de febrero del año 2024, no podía el tribunal superior electoral, sin celebrar audiencia, en una cámara de consejo, sin escuchar los testigos, RECHAZAR el recurso de apelación, desestimando dicho tribunal la naturaleza Pro Homine del derecho fundamental invocado, el que a la luz de la constitución debió ser tutelado por los jueces electorales, de modo que incurrieron estos, en una grave violación a las disposiciones a los artículos 22, 69, de la constitución dominicana, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA MÍNIMA DE LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES.

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, igualmente, en nuestra normativa interna, en el



artículo 15 de la ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del código de procedimiento civil, y en el artículo 24 de la ley No. 3726 del 1953. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de la suprema corte de justicia (...).

Los jueces, al emitir su fallo, se limitaron a exponer una mera enumeración de normas y criterios, sin la debida vinculación al caso concreto, y en vez de explicar la razón no hay violaciones a los derechos invocados por las accionantes, enuncian un tema que jamás ha sido puesto en discusión la aptitud legal de la accionante.

(...)

En ese sentido, la parte recurrente, el señor Leonte Torres Jiménez, concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el ciudadano LEONTE TORRES



JIMÉNEZ, contra la sentencia núm. TSE/0223/2024, del día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el tribunal superior electoral (TSE), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el ciudadano LEONTE TORRES JIMÉNEZ y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia núm. TSE/0223/2024, del día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el tribunal superior electoral (TSE).

TERCERO: ORDENAR a la junta Electoral del Municipio De Higüey, el reconteo o revisión de los votos nulos y observados respecto a las boletas de los regidores (Boleta R) del municipio de Higüey, de las elecciones municipales celebradas el pasado 18 de febrero del año 2024.

CUARTO: IMPONER una Astreinte de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir liquidable mensualmente en este honorable tribunal en contra de la junta Electoral del Municipio De Higüey.

QUINTO: DECLAR el proceso libre de costas conforme prevé el artículo 7.6 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y sus modificaciones. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral, a requerimiento de la parte recurrente, a través del Acto núm. 308-2024, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. No obstante, la Junta Central Electoral no depositó ningún escrito relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

- 1. Constancia de notificación de sentencia íntegra, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, recibida el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
- 2. Comunicación suscrita por el señor Leonte Torres Jiménez, dirigida al Tribunal Superior Electoral, del dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024), a través del cual informa sobre la persona que autoriza a que le sea entregada la sentencia íntegra.
- 3. Constancia de notificación del dispositivo de la sentencia, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, recibida el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
- 4. Acto núm. 308-2024 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, alguacil



ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Junta Central Electoral.

- 5. Acto núm. 500/2024 del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Antony Yannauris Marte Richiez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Junta Central Electoral, en su domicilio en el municipio Higüey.
- 6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez, depositado a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
- 7. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE/0223/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
- 8. Resolución núm. 007/2024, dictada por la Junta Electoral del municipio Higüey el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
- 9. Instancia de solicitud de reconteo de votos, suscrita por el señor Leonte Torres Jiménez, depositada en la Junta Electoral del municipio Higüey el veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
- 10. Fotografía de la relación de votos nulos y observados para la candidatura de regidores de la Circunscripción núm. 1, del municipio Higüey, provincia La Altagracia.
- 11. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 30, emitido por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de febrero del dos mil



veinticuatro (2024), correspondiente a la Circunscripción núm. 1 del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

- 12. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 31, emitido por la Junta Central Electoral el veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), correspondiente a la Circunscripción núm. 1 del municipio Higüey, provincia La Altagracia.
- 13. Copia fotostática de la Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el primero (1) de octubre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó con la solicitud de reconteo de los votos observados y nulos de la boleta de regidores (Boleta R) de las elecciones municipales celebradas el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), realizada por el señor Leonte Torres Jiménez, a la Junta Electoral del municipio Higüey. Dicha solicitud fue rechazada por la referida Junta Electoral a través de la Resolución núm. 007/2024, dictada el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Fundamentó la decisión en el hecho de que si bien el reconteo de votos no se encuentra contemplado de manera expresa en la legislación electoral dominicana, se trata de una labor de escrutinio que le compete de manera exclusiva a los colegios electorales, de conformidad con el artículo 62 de la Ley núm. 20-23.



Indicó que no es posible realizar un nuevo escrutinio o reconteo de los votos, una vez estos levantan las respectivas actas de votación, las cuales son notificadas a los delegados de los partidos políticos acreditados en cada colegio electoral y publicadas en la puerta de cada uno de ellos. También expuso que, para el proceso en concreto, los votos nulos y observados fueron conocidos en su totalidad en todos los colegios del municipio, en presencia de los delegados políticos acreditados, el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Inconforme con la decisión de la Junta Electoral del municipio de Higüey, el señor Leonte Torres Jiménez interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Según consta en la decisión del Tribunal Superior Electoral, el señor Leonte Torres Jiménez argumentó que había obtenido el escaño número 13 por el partido Fuerza del Pueblo y aliados, tras obtener cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro (5,464) votos. Señaló que la Junta Electoral de Higüey procedió a la revisión de los votos nulos, que generó el boletín núm. 31, a través del cual fueron validados ochocientos treinta y tres (833) votos de los nulos y observados, sin que la misma cuente con la firma y el aval del delegado del Partido Fuerza del Pueblo.

Con relación a dicho recurso de apelación, la Junta Central Electoral argumentó que el señor Leonte Torres Jiménez no aportó pruebas suficientes para demostrar las irregularidades denunciadas en torno al procedimiento de escrutinio, además de que la revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar contando con la participación del delegado de la Fuerza del Pueblo, quien firmó el acta levantada al efecto.

A través de la Sentencia núm. TSE/0223/2024, objeto del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Superior Electoral rechazó el referido



recurso de apelación, validando que la revisión de los votos nulos y observados se había llevado a cabo incluso en la presencia del delegado de la Fuerza del Pueblo, partido al que pertenece el señor Leonte Torres Jiménez, sin que el mismo realizara ningún reparo u objeción en el marco del referido proceso.

Luego de que le fuera notificada la referida decisión del Tribunal Superior Electoral, el señor Leonte Torres Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional, atendidos los argumentos que fueron transcritos en un acápite anterior de la presente decisión, invocando la violación a los artículos 7, 8, 22.1, 39 y 69 de la Constitución de la República, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como inobservancia de la garantía mínima de las motivaciones de las decisiones.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, debemos indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13)



de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio que este tribunal reitera en el presente caso.

- 9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- 9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que se trata de un plazo franco y calendario.
- 9.4. En este caso, la Sentencia núm. TSE/0223/2024 fue notificada al señor Amado Jacinto Domínguez, persona autorizada por el recurrente, señor Leonte Torres Jiménez, el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024), según indica la constancia emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado el quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), esto es, antes de producirse la notificación de la decisión íntegra, por lo que no se había dado inicio al cómputo del plazo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, procede admitir el presente recurso en cuanto al plazo para su interposición.
- 9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, en contra de aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación



de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

- 9.6. En el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido la violación a algún derecho o garantía fundamental.
- 9.7. El presente recurso se fundamenta en la alegada violación a los artículos 7, 8, 22.1, 39 y 69 de la Constitución de la República, es decir, que se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11. Al efecto, los recursos que se fundamentan en el numeral 3 del artículo 53, también deben observar las condiciones siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.8. En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues tanto las alegadas vulneraciones a los artículos



- 7, 8, 22.1, 39 y 69 de la Constitución, se atribuyen a la sentencia impugnada. También se comprueba que dichas violaciones fueron invocadas oportunamente con ocasión de la apelación sometida al Tribunal Superior Electoral y que actualmente no existen recursos ordinarios posibles en contra de la decisión impugnada.
- 9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional también se encuentra condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde a este tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- 9.10. De conformidad con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, la especial trascendencia o relevancia constitucional ... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. Este tribunal constitucional abordó su definición en los términos que se transcriben a continuación (TC/0007/12), indicando que la misma se manifiesta en aquellos casos que:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- 9.11. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso se encuentra configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al Tribunal Constitucional referirse al debido proceso en materia electoral, en el ámbito de la celebración de elecciones municipales.
- 9.12. Por consiguiente, procede declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional y proceder con el estudio del fondo del mismo.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. TSE/0223/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual rechazó el recurso de apelación incoado por el señor Leonte Torres Jiménez en contra de la Resolución núm. 007/2024, emitida por la Junta Electoral del municipio Higüey. Se fundamenta en que, al no haber celebrado audiencia para conocer del indicado recurso de apelación, el Tribunal Superior Electoral incurrió en la violación a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el señor Leonte Torres Jiménez alega que los jueces del Tribunal Superior Electoral se limitaron a enumerar normas y criterios, sin establecer la razón por la que no se detectaron violaciones a los derechos invocados por los accionantes, con lo cual indica que se incurrió en falta de motivación.



- 10.2. En cuanto a la no celebración de audiencia pública por el Tribunal Superior Electoral para conocer del recurso de apelación incoado por el señor Leonte Torres Jiménez, el recurrente invoca la violación a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Sobre estos conceptos, el artículo 69 de la Constitución de la República establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho de obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen con enumeración abierta en ese mismo artículo constitucional.
- 10.3. La protección de la tutela judicial efectiva y del debido proceso se aprecia en una serie amplia de garantías que deben confluir de manera recíproca para las partes en el curso de un proceso judicial. En este caso, se advierte que la alegada vulneración a estas garantías constitucional se debió, supuestamente, a la no celebración de audiencias ante el Tribunal Superior Electoral, lo cual supuestamente no permitió al recurrente ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de sus argumentos ni tampoco escuchar a los testigos que sometería al efecto para instrumentar su caso.
- 10.4. En efecto, una violación al derecho de defensa, tiene como consecuencia necesaria la vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Este tribunal constitucional ha referido que es de importancia fundamental para la configuración de una tutela judicial efectiva y un debido proceso, que se garantice a las personas la posibilidad de contestar los argumentos esgrimidos en su contra, su derecho de defensa, así como a ser asistida técnica y jurídicamente, en ausencia de arbitrariedad en todo momento (TC/0009/19; TC/0562/23). También se ha referido este colegiado al derecho de defensa como ... un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de



manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso (TC/0006/14).

10.5. Para comprobar si, en el presente caso, el Tribunal Superior Electoral incurrió en la violación a las garantías del derecho de defensa y tutela judicial efectiva en contra del señor Leonte Torres Jiménez, al no haber celebrado audiencia pública para conocer de su recurso de apelación, es preciso indicar que la norma que rige el proceso contencioso-electoral en nuestro país es la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, misma que se vincula con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. El artículo 26 de la referida norma se refiere a las apelaciones, proceso que fue incoado originalmente por el señor Leonte Torres Jiménez y que dio como resultado la sentencia actualmente recurrida. Conviene transcribir su contenido:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

10.6. Lo anterior nos remite, necesariamente, a verificar el Reglamento de Procedimientos Contenciosos-Electorales, emitido por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023), para verificar si en este caso ocurrió o no la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Referido a las generalidades del procedimiento ante los órganos del sistema de justicia electoral, el artículo 29 del referido reglamento dispone:

Artículo 29. Comunicación del expediente a lo interno de los órganos electorales. Una vez abierto el expediente, la Secretaría del órgano



contencioso electoral receptor, informará en un plazo de doce (12) horas a partir de la recepción, de su existencia a los jueces y/o miembros del órgano, según corresponda, para que a través de su presidente sea emitido un auto en el que se indicará si el proceso será conocido en cámara de consejo o en audiencia pública. En el primer caso, cámara de consejo, el auto dispondrá el plazo en que debe ser notificada la parte demandada, así como el periodo de tiempo en que debe depositar su escrito de defensa y los medios de prueba que desee hacer valer. En el segundo escenario, cuando el proceso ha de ser conocido mediante audiencia pública, el auto indicará la fecha y hora en la que será celebrada la audiencia, las partes a citar y la modalidad de la audiencia, presencial o virtual.

10.7. Ante la habilitación legal de disponer la forma y plazo para la apelación ante el Tribunal Superior Electoral, se dispuso a través del Reglamento de Procedimientos Contencioso-Electorales que se indicará mediante auto si el proceso será conocido en cámara de consejo o en audiencia pública, según sea dispuesto por auto del presidente del Tribunal Superior Electoral. El mismo reglamento, referido a la apelación de las decisiones de las juntas electorales, refiere en su artículo 189 que el Tribunal Superior electoral podrá conocer el recurso en audiencia pública o en cámara de consejo, según el caso y a criterio del tribunal, informándolo a las partes mediante auto y otorgándoles plazos para producir sus conclusiones.

10.8. En el presente caso, se comprueba que el Tribunal Superior Electoral actuó de conformidad con el referido reglamento, ya que el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), el presidente del tribunal emitió el Auto núm. TSE-149-2024, a través del cual dispuso el conocimiento en cámara de consejo del recurso interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez, el cual



también fue notificado al recurrente sin que hiciera ningún reparo o solicitud al respecto, en pleno ejercicio de su derecho de defensa.

10.9. Si bien, como se ha indicado anteriormente, el derecho de defensa constituye uno de los pilares del debido proceso y la tutela judicial efectiva, concebido como la facultad de contradecir de manera recíproca los planteamientos que sean formulados por las partes (TC/0006/14) e incluso para denunciar cualquier irregularidad procesal, el mismo también exige un ejercicio activo, sobre todo en los casos en los que los jueces no están llamados a actuar de oficio, o bien actúan conforme las previsiones procesales que han sido dispuestas por las vías correspondientes para el ejercicio de los recursos.

10.10. En este caso, este colegiado no advierte que el Tribunal Superior Electoral haya actuado fuera de las disposiciones procesales aplicables al caso del cual se encontraba apoderado, pues el Reglamento de Procedimientos Contenciosos-Electorales prevé el conocimiento de los recursos de apelación en esa materia en cámara de consejo, sin la necesidad de la celebración de una audiencia pública al respecto. Tampoco se comprueba, luego de estudiar los documentos que conforman el expediente, que el señor Leonte Torres Jiménez, se haya referido o haya formulado alguna solicitud relativa a la instrucción de su recurso por medio de la audición de testigos o haya solicitado la fijación de una audiencia pública con esa finalidad, en el ejercicio de su derecho de defensa y con la oportunidad para haberlo en el curso del proceso.

10.11. En ese sentido, al no comprobarse las alegadas violaciones al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa alegadas por el recurrente, procede rechazar el referido medio y continuar con el examen del presente recurso de revisión constitucional.



10.12. El otro vicio denunciado por el recurrente en contra de la decisión jurisdiccional impugnada, es la supuesta falta de motivación de la misma. Este tribunal constitucional reitera que todos los jueces deben cumplir cabalmente con el deber de motivación que constitucionalmente se les impone en la redacción de sus decisiones. A través de la Sentencia TC/0009/13, este colegiado refirió que este deber de motivación requiere el cumplimiento de los elementos siguientes, correspondientes al desarrollo del test de la debida motivación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.13. En efecto, para determinar si en el presente caso el Tribunal Superior Electoral incurrió en falta de motivación, conforme alega el señor Leonte Torres Jiménez en su recurso, este tribunal constitucional examinará los elementos del referido test de la debida motivación con relación a la decisión impugnada.

10.14. El primer aspecto a examinar es si la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta su decisión. Consta en la Sentencia núm. TSE/0223/2024 que el tribunal primero se refirió al acontecer procesal del caso, indicando la fecha del



depósito del recurso sometido a su consideración, las conclusiones de las partes y los trámites internos del expediente en esa jurisdicción. Luego se refiere a los hechos y argumentos invocados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida y enumera las pruebas aportadas. La sentencia recurrida luego se refiere a su competencia para conocer del recurso, así como a la admisibilidad del mismo y, por último, expone sus consideraciones en cuanto al fondo. Al criterio de este colegiado, la estructura de la Sentencia núm. TSE/0223/2024 cumple con el desarrollo sistemático exigido por este test, ya que en ellos se puede advertir de manera inequívoca los aspectos analizados y las motivaciones que sirven de sustento para cada aspecto evaluado.

10.15. En cuanto a lo relativo a la forma concreta y precisa sobre cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, la Sentencia núm. TSE/0223/2024 se refiere a los artículos 277 y 278 de la Ley núm. 20-23, del Régimen Electoral, procediendo con su transcripción y, a partir de su contenido, estableciendo que las Juntas Electorales deben revisar de oficio los votos nulos y observados y determinando que en el presente caso dicha revisión sí se llevó a cabo y que en el acta levantada al efecto fue firmada por representantes del Partido Fuerza del Pueblo. En consecuencia, se evidencia una determinación concreta y precisa sobre la valoración de los hechos, el derecho y las pruebas sometidas al Tribunal Superior Electoral, con lo cual este colegiado comprueba que sí se cumplió con este requisito. Este mismo argumento también motiva el cumplimiento del requisito relacionado con la manifestación de las consideraciones pertinentes para determinar los razonamientos en los que se fundamenta la decisión adoptada.

10.16. Del examen de la decisión impugnada ante esta jurisdicción constitucional, este colegiado observa que la misma cumple con el requisito de evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna



limitante al ejercicio de una acción. Esto, en razón de que luego de transcribir el texto íntegro de los artículos 277 y 278 de la Ley núm. 20-23, el Tribunal Superior Electoral procedió con la subsunción de los hechos al derecho con las motivaciones que justifican la decisión adoptada.

10.17.Por último, el test de la debida motivación exige que la sentencia bajo examen asegure que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Al criterio de este tribunal constitucional, se cumple con el indicado requisito cuando no se ha dejado en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar la decisión (TC/0440/16).

10.18. En virtud de lo anterior, la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica con fundamento en una aplicación e interpretación racional de los principios y reglas jurídicas aplicables al caso. Al haber determinado el Tribunal Superior Electoral que como la Junta Electoral del municipio Higüey cumplió con lo exigido por el recurrente, procediendo a la revisión oportuna de los votos nulos y observados, de conformidad con la Ley núm. 20-23, el Tribunal Superior Electoral no incurrió en la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al deber de debida motivación, ni a ningún otro derecho fundamental en contra de la parte recurrente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la decisión objeto del mismo, conforme se hará constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente



sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez, contra la Sentencia núm. TSE/0223/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/0223/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leonte Torres Jiménez, así como a la parte recurrida, la Junta Central Electoral.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, aunque concurrimos con gran parte de los motivos y con la totalidad del dispositivo. El presente salvamento se dirige ante la ausencia de desarrollo sobre la no aplicación de la carencia de objeto en los casos donde ya se ha consumado como lo es la especie, pero, que por su naturaleza es susceptible de repetición y que amerita un pronunciamiento en cuanto al fondo.

Ι

1. La mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional decidieron sobre la solicitud de reconteo de los votos observados y nulos de la boleta de regidores (Boleta R) de las elecciones municipales celebradas el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), realizada por el señor Leonte Torres Jiménez a la Junta Electoral del municipio de Higüey. Esta solicitud fue rechazada por la referida junta de conformidad con el artículo 62 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral. Ante la inconformidad de la referida decisión, el señor Leonte Torres Jiménez interpuso un recurso de



apelación ante el Tribunal Superior Electoral, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia que ha motivado el presente voto salvado.

2. En este orden, la mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida número TSE/0223/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), luego de la comprobación de la no vulneración a las alegadas violaciones al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa por parte del recurrente, señor Leonte Torres Jiménez al evidenciar que se encontraba debidamente motivada al satisfacer el cumplimiento de los presupuestos configurados en el test de la debida motivación fijado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0009/13.

II

3. Aunque concurrimos con la determinación y fallo del tribunal, observamos que se debió dejar claramente expresado por qué en el presente caso no aplica la inadmisibilidad del recurso de revisión en cuestión por la carencia de objeto como lo hemos hecho antes. En otras palabras, por qué no inadmitimos bajo el fundamento de que ya el recurso no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de éste. Esto ha sido una posición tradicional de este tribunal en esta materia al concluir que cualquier pronunciamiento de aquel carecería de sentido al haber sido publicados los resultados de las elecciones generales ordinarias municipales, dando por concluido el proceso electoral cuya impugnación pretende el recurrente. (*Ver* las Sentencias TC/0072/13; TC/0183/18; TC/0544/19).



A

- El Tribunal Constitucional fue creado para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden, normas y principios constitucionales, con una uniformidad de interpretación y aplicación a la protección de los derechos fundamentales. (art. 184 Constitución de la República y art. 2 de la Ley núm. 137-11). De allí que cualquier decisión adoptada, ya sea por el Tribunal Superior Electoral, de cualquier otro tribunal de la jurisdicción ordinaria o por el propio Tribunal Constitucional, pudiera generar vulneración a derechos inclusive posterior a la proclamación de los candidatos si la salida procesal es siempre la carencia de objeto pura y simple (Cfr. Sentencia TC/0444/19: Beard Marcos, disidente; Sentencia TC/0370/23: Beard Marcos, disidente). Así, para consolidar la supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales y el orden constitucional se hace necesario que, al dictar un fallo donde el objeto deje de tener vigencia, realice las consideraciones necesarias, de hecho y de derecho, actuando bajo los parámetros correspondiente para que los poderes públicos y el resto de las personas estén en conocimiento de causa para que se evite en el futuro las infracciones constitucionales.
- 5. Por ello que, ante el devenir del tiempo podría demorar en llegar a este alto tribunal el caso listo para su fallo o peor aún el momento de fallar, sería demasiado tarde para brindar una respuesta directa ¹. Al confirmar una sentencia, o inadmitir una acción, que conlleva situación irregular o de una eventual vulneración de derecho a futuro, específicamente sobre el tema que

¹Por ejemplo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos: United States v. Juvenile Male, 564 U.S. 932, 938 (2011) (per curiam) (Citando a Spencer, 523 U.S. en 17). *Véase también, e.g.*, Sanchez-Gomez, 138 S. Ct. en 1540; Kingdomware Techs., 136 S. Ct. en 1976; Turner, 564 U.S. en 439–40 (Citando Weinstein, 423 U.S. en 149); Wis. Right to Life, 551 U.S. en 462; Lewis, 494 U.S. en 482; Meyer, 486 U.S. en 417 n.2 (citando Murphy v. Hunt, 455 U.S. 478, 482 (1982)) (per curiam); Reeves, Inc. v. Stake, 447 U.S. 429, 434 n.5 (1980); Gannett, 443 U.S. en 37; Ill. State Bd. of Elections, 440 U.S. en 187; SEC v. Sloan, 436 U.S. 103, 109 (1978); Bellotti, 435 U.S. en 774.



nos ocupa, a propósito de la materia electoral, pudiera frustrar la finalidad indicada.

- 6. En este orden, conforme con la dimensión objetiva del derecho fundamental, a través del análisis de caso, el Tribunal Constitucional puede proporcionar una tutela diferenciada que procure una solución expedita con miras al futuro, específicamente cuando el hecho se haya consumado. Pero, teniendo muy presente que dicho hecho se haya generado durante el trámite del recurso (acción) y antes de la posible decisión adoptada sobre el asunto en cuestión, de forma tal que con ello se pudiera controlar que dichas situaciones que lesionan el orden constitucional no se vuelvan a repetir.
- 7. Lo anterior no es ajeno a los poderes de este Tribunal Constitucional en procesos y procedimientos que refieren al amparo ordinario y sus manifestaciones, que es equivalente a la tutela por medio de la revisión jurisdiccional. En este sentido, el tribunal puede «determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada» (Sentencia TC/0392/14: Párr. O).

B

8. En este sentido, consideramos que la mayoría debió responder apropiadamente el por qué no aplica la falta de objeto en el presente caso. No obstante, antes de haberse producido el fallo del asunto recurrido (como sucede en la especie), este tribunal, debió indicar por qué la carencia de objeto no era oponible para conocer el asunto en cuestión bajo las siguientes consideraciones que, a mi juicio, me parecen apropiadas: si (1) la corta duración de la actuación impugnada impide su examen jurisdiccional antes del cese de sus efectos; (2)



existe una expectativa razonable que la parte demandante o accionante sea sometida nuevamente a la misma casuística; o (3) si bien la reclamación es susceptible de una repetición previsible, más que una repetición aleatoria.² La sentencia a intervenir tendría efectos declarativos y no constitutivos hacia el futuro³ dado que también se parte del supuesto de los efectos ultraactivos de la situación consolidada al repetirse la circunstancia ya sancionada por el juez de amparo o este tribunal (*Ver* Sentencia TC/0004/24, voto salvado, mag. Reyes Torres).

9. Esto responde a la idea de que, si bien el juez sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de, entre otras, puede «hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder [el amparo]» (Corte Constitucional de Colombia, T-0168/22, Párr. 36)

* * *

10. En conclusión, de conformidad con lo precedentemente señalado, podemos advertir la mayoría debió motivar por qué en el presente caso no aplica la carencia o perdida de objeto, ya que la misma no conlleva necesariamente a

² REYES-TORRES (Amaury) "La justiciabilidad de casos o controversias en el control de constitucionalidad las cuestiones políticas y la carencia de objeto" en Anuario del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (2017), Santo Domingo, 2018, Pp. 149-174; REYES-TORRES (Amaury), *Constitución y política*, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, República Dominicana, 2024, p. 193.

³ Tribunal Constitucional de Perú, Exp. 03266-2012- PA/TC, Fundamento 3-5. *Cfr.* Sentencia No. C-332/95, Corte Constitucional de Colombia (https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-332-95.htm), ["La Corte Constitucional ha reiterado que en función de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, ella debe conocer de disposiciones que hayan sido acusadas y se encuentren derogadas, cuando tales normas continúen produciendo efectos jurídicos"].



la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso o de la acción, específicamente en los casos donde es más rápido la finalización de la litis que el trámite de debate y adopción del fallo que produzca la sentencia que decide sobre el conflicto cuestión. En razón del efecto de irradiación («Ausstrahlungswirkung») de la Constitución (TC Federal Alemán, Lüth, BverfGE 7. 198. 205) y a la dimensión objetiva de los alegados derechos fundamentales vulnerados, se impone un pronunciamiento declarativo a futuro con la finalidad de que no vuelva a producirse el mismo asunto que en el presente nos ocupa. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria